

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SE SUSCRIBE.

N LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Merced 5 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera — Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

##### LIBRO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Quando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, a no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos.

#### TÍTULO III.

De los recursos de fuerza en conocer.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta a su jurisdicción, ó llevar a ejecución la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin emprestar el auxilio de la jurisdicción ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus respectivos distritos.

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior recurso.

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza en conocer:

1.º Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico.

2.º Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Quando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entremetido a entender en negocios ajenos a su jurisdicción, se dirigirán a los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimaran procedente.

Art. 129. Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley.

Art. 130. El Ministerio fiscal pro-

moverá el recurso directamente y sin preparación alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en petición firmada que se separe del conocimiento del negocio y recita los autos ó las diligencias practicadas al Juez competente, protestando, si no lo hiziere, impetrar la Real protección contra la fuerza.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia de negatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja a la Audiencia en cuyo territorio ejerciere aquel su jurisdicción, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en conformidad a lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer el recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero día desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico no cumpliera con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision, cominándole con la pena establecida para este caso en el Código penal.

Art. 136. Si no obedeciera a la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdicción residiera el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego a la formación de la causa criminal correspondiente.

En este caso el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal a quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la delegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar a admitirlo.

Art. 138. El Tribunal declarará la admision cuando haya motivos que induzcan a estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los limites de sus atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar a la admision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero día, remita los autos, a no ser que ya estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136.

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar a las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, a hacer uso de su derecho.

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hizieren, se sustanciará este sin su concurrencia, parándosele perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes.

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar a sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdicción ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

Art. 143. Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se reclamen, se observará lo que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez primera instancia, cumpliendo

con lo que previene el art. 156, remesarse los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en forma establecida en esta ley respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 147. El Ministerio fiscal será también parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista.

Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los ocho días siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.º No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandado devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuación con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al Ministerio fiscal en ningún caso.

2.º Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las costas si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolución de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la vía de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citación de las partes que se hayan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio.

## TITULO IV.

### DE LAS ACUMULACIONES.

#### SECCION PRIMERA.

##### De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

Art. 154. Será incompatible el

ejercicio simultáneo de dos ó más acciones de un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse.

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decirse las acciones en juicio de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercitadas, el término para contestar de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

Art. 159. La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la acumulacion de autos.

Art. 160. La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse son:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.º Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó *abintestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.

5.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos, se divida en contingencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la contingencia de la causa, para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior.

1.º Cuando haya entre dos pleitos identidad de personas cosas y acciones.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones prevengan de una misma causa, aunque se den contra muchas y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado de pleito antes de la citacion para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el art. 161.

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que esten concluidos para sentencia.

Art. 166. No procederá la acumulacion de los juicios ejecutivos entre sí, ni aun juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 155 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulacion, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan á hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de día y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho días siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez, dentro de los dos días siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretendera la acumulacion ante el Juez á quien corresponda conocer de ellos.

Correspondera este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularan los más modernos.

Excepiáanse de esta regla los juicios de testamentaria, *abintestato*, concursos de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulacion de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulacion se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan im-

pugnar dicha pretension, si les convinieren.

Art. 173. Transcurrido el término antedicho, hayáanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más trámites, el Juez, dentro de tercero día, dictará auto estimando ó denegando la acumulacion.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno. Contra el que la deniegue se admitirá el de la apelacion en un solo efecto.

Art. 174. Cuando el Juez estime procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto dirigir oficio al que conozca el pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 175. Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tercer día.

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulacion.

El auto en que la otorgare será apelable en un solo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso alguno.

Art. 177. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pido, con emplazamiento de las partes, para que, dentro de diez días, comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 178. Denegada la acumulacion, el Juez requerido lo comunicará sin dilacion al requirente, acompañando á su oficio testimonio de los antecedentes que estime necesarios para justificar su resolucion, y exigiendo que le conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda decidir la cuestion.

Art. 179. El Juez que haya pedido la acumulacion, luego que reciba dicho oficio, desistirá de su pretension, sin más trámites, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez para que pueda continuar procediendo.

Este auto será apelable en un solo efecto.

Art. 180. Cuando el Juez requerido se niegue á la remision de los autos por creer que la acumulacion debe hacerse á los que penden ante él, recibidos el oficio y testimonio, el requirente dará vista por tres días improrrogables á la parte que hubiere pedido la acumulacion, y evacuada la vista ó recogidos los autos dictará la resolucion que estime procedente.

Art. 181. En el caso del artículo anterior si el Juez que hubiere pedido la acumulacion estima que esta deba hacerse á los autos pendientes en el otro Juzgado, lo llevará á efecto en la forma ordenada en el art. 177.

En el auto que así se acuerde será apelable en un solo efecto.

Art. 182. Si el Juez que hubiere pedido la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa ó pretension del requerido, remitirá los autos al superior correspondiente, con emplazamiento de las partes, avisándole al otro Juez para que haga igual remesa para los suyos.

Se entiende por dicho superior el

que lo sea para decidir las competencias.

Art. 183. Las actuaciones sucesivas de este incidente se acomodarán á lo prevenido para las competencias; pero sin dar audiencia al Ministerio fiscal.

Art. 184. D. se que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.

Art. 185. En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se aizará la suspension hasta que el superior correspondiente haya resuelto.

Se entenderá, sin embargo, alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguno de los autos que con arreglo á los artículos 173, 176, 179 y 181, son apelables en un solo efecto, sin perjuicio de lo que proceda luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Se continuará.

## Administracion provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Caza.

Correspondiendo á la Administracion activa adoptar las medidas más eficaces para que el importante aprovechamiento de la caza adquiera el fomento y desarrollo que necesita, y próxima la época establecida para la veda, que en esta provincia comenzará á regir desde primero de Marzo próximo, encarezco á todas las autoridades locales que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 publicada en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 3 de Marzo del mismo año, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar dicha ley en todas sus partes, encomendando á los auxiliares de policía y fuerza de la Guardia civil, persigan con la mayor actividad y denuncien á cuantos contraventores infrinjan los preceptos que dicha disposicion legal contiene.

Logroño 25 de Febrero de 1881.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

### GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose recibido en este Gobierno Militar dos cédulas de cruz del Mérito Militar pensionadas con 7'30 pesetas al mes, á favor de los soldados licenciados del Ejército de Cuba, Nicolas Asensio Sierra y José Fernandez

Martinez, cuyo domicilio se ignora, se les hace saber por medio del presente anuncio que se presenten, con documento que acredite su personalidad en la Secretaria de esta dependencia con objeto de recoger las expresadas cédulas en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo de un mes después de publicado, se devolverán al centro de su procedencia.

Logroño 23 de Febrero de 1881.—  
El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Habiéndose recibido en este Gobierno Militar una cédula de cruz pensionada con 7'50 pesetas al mes, á favor del Cabo 1.º licenciado del Ejército de Cuba, Pedro Ocon Gonzalez, cuyo domicilio se ignora, se le hace saber por medio del presente anuncio que se presente con documento que acredite su personalidad, en la Secretaria de esta dependencia con objeto de recoger la expresada cédula en la inteligencia que si no lo verifica en el plazo de un mes se devolverá al centro de su procedencia.

Logroño 23 de Febrero de 1881.—  
El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Se halla detenida en este Gobierno Militar la cédula de cruz del Mérito Militar pensionado con 7'50 pesetas á favor del Sargento 2.º licenciado del Ejército de Cuba, Eusebio Escalera Torredo de quien no ha podido averiguarse su paradero apesar de las gestiones practicadas al efecto; en su consecuencia he creído acertado disponer se publique este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia del interesado con el fin de que se presente á recoger dicho documento en el plazo de un mes á contar desde la insercion en el mencionado periódico, y pasando sin haberlo efectuado se devolverá la expresada cédula al Centro de su procedencia.

Logroño 24 de Febrero de 1880.—  
El Brigadier Gobernador Militar, Manuel Travesi.

Don Julio Smith Cabaleyro, Alférez del Segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Saboya número seis.

Habiéndose ausentado de este Canton, el Soldado de la Segunda Compañia y del propio Batallon y Regimiento, Galo Vargar Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion llevada á cabo el día diez y seis del mes actual,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de Prevención del Cuartel de este Canton donde se halla alojado su Regimiento, donde debiera presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ezcaray 19 de Febrero de 1881.—  
Julio Smith Cabaleyro.

Don Antonio Heredia Carbonell, Capitán graduado, Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Arlabán 24 de Caballeria

No habiéndose presentado en este cuerpo el soldado del primer Escuadron, Florencio Villejas Porras, destinado al mismo por órden del Excmo Sr. Director General del arma de Caballeria de 21 de Julio último procedente del Regimiento Infanteria de Toledo número 35, natural de Entrambasnuestras (Santander) disfrutando licencia ilimitada en Saceno, provincia de Santander, y sin que hasta la fecha haya justificado su existencia por lo cual instruyo la correspondiente sumaria al mencionado soldado como desertor; usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta Ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada 21 de Febrero de 1881.—Antonio Heredia.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE Zaragoza.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Retórica y Poesía dotada con el sueldo de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por

concurso conforme á lo dispuesto en la Real órden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde su publicación en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Tambien podrán solicitar dicha vacante los Profesores Supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones del Real Decreto de 6 de Julio de 1877, para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, segun su categoria conforme á lo dispuesto en la Real órden de 25 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.—  
El Vice-Rector, Clemente Iuarrá.

### FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Mes de Febrero de 1881. 2.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRE del VENDEDOR	Articulos.	Cantidad comprada	Precio de la unidad.
				= Litros.	— Pts. Cts.
	Calahorra.	D. Melchor Gimenez.	Aceite.	400	1 10

Logroño 21 de Febrero de 1881.—El Administrador, Enrique de Cubas.—V.º B.º; El Comisario de Guerra Inspector, Juan Picatoste.

